1997-12-12.- D.S. Nº 029-97-EM.- Aprueban Reglamento de Fiscalización de las Actividades Energéticas por Terceros. ***(1997-12-16)***

DECRETO SUPREMO
N° 029-97-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 26734, establece que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas y disposiciones legales relacionadas a las actividades de electricidad e hidrocarburos, podrá ser fiscalizado por el Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG, a través de Empresas Fiscalizadoras;

Que, la Primera Disposición Complementaria de la mencionada Ley, dispone la expedición de las normas reglamentarias que permitan el ordenamiento del proceso de fiscalización;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Energéticas por Terceros, el mismo que consta de 6 Títulos, 9 Capítulos, 27 Artículos, 3 Disposiciones Complementarias y 1 Disposición Final.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República. ALBERTO PANDOLFI ARBULU,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS POR TERCEROS

TÍTULO I :
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I : Del Objetivo y Definiciones
Capítulo II : Del Alcance
TÍTULO II :
REGISTRO Y AUTORIZACIÓN
Capítulo I : Del Registro e Inscripción
Capítulo II : De la Comisión de Calificación y Clasificación
Capítulo III : De la Designación de las Empresas
Capítulo IV : De la Presentación y Evaluación de los Informes de Fiscalización
TÍTULO III :
DENUNCIAS Y SANCIONES
Capítulo I : De las Denuncias
Capítulo II : De las Sanciones

TÍTULO IV :
EMERGENCIAS
Capítulo I : De las Emergencias
TÍTULO V :
DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS
TÍTULO VI :
DISPOSICION FINAL

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS POR TERCEROS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETIVO Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto normar las acciones de fiscalización de las entidades que desarrollan actividades en los Subsectores Electricidad e Hidrocarburos, las que pueden ser efectuadas a través de empresas fiscalizadoras, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 26734.

Artículo 2º.- Cuando en el presente Reglamento, se emplee el término Ley, se entenderá que se refiere a la Ley Nº 26734, Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG.

Artículo 3º.- Toda persona natural o jurídica, dedicada a las actividades de fiscalización mencionadas en el Artículo 1º, deberán cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4º.- La supervisión de la fiscalización de las actividades energéticas por cuenta de terceros será ejercida por OSINERG.

Artículo 5º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

a) Empresa Fiscalizadora o Fiscalizadora.- La persona natural o jurídica, nacional o extranjera, encargada de efectuar la fiscalización de las actividades dentro del ámbito de competencia de OSINERG y los exámenes especiales requeridos por dicha Institución: Las personas jurídicas deberán estar constituidas con arreglo a las leyes peruanas.
b) Registro de Fiscalizadoras.- Padrón que llevará OSINERG en el cual estarán inscritas las fiscalizadoras clasificadas y declaradas hábiles para fiscalizar las obligaciones.
c) Guía de fiscalización.- Listado de preguntas y esquema de informe técnico que sirvan como base referencial para la fiscalización. La guía no tendrá carácter limitativo, debiendo enfatizar la revisión de los puntos más importantes a criterio del fiscalizador.
d) Informe.- Documento que deben presentar las fiscalizadoras como resultado de las acciones descritas en el presente Reglamento, que incluirá necesariamente conclusiones, recomendaciones y plan de acción que deberán aplicar las empresas fiscalizadas, para subsanar las deficiencias que pudiesen desprenderse del informe.
e) Exámenes Especiales.- Acciones de fiscalización no programadas que se ejecutan por disposición de OSINERG, en la oportunidad que éste considere conveniente.

CAPÍTULO II
DEL ALCANCE

Artículo 6º.- Los exámenes que practiquen las fiscalizadoras a los subsectores de electricidad e hidrocarburos comprenderán:

a) Electricidad: Verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las empresas concesionarias de generación, transmisión, distribución y de los titulares que cuenten con autorización para la generación termoeléctrica, establecidas en la Ley de

Concesiones Eléctricas - Decreto Ley Nº 25844 y su Reglamento, Contratos de Concesión, Código Nacional de Electricidad, Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad, Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, normas de protección del ambiente, normas técnicas y todas las disposiciones referidas a las actividades del subsector electricidad.

b) Hidrocarburos: Verificación del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las empresas del subsector establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus Reglamentos de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 05-97-EM, las disposiciones sobre higiene ocupacional - seguridad y protección del ambiente y demás disposiciones contempladas dentro de los alcances de la Ley Nº 26734 y su Reglamento.

TÍTULO II
REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO I
DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN

Artículo 7º.- Aquellos interesados en ser inscritos en el registro de fiscalizadoras presentarán una solicitud suscrita por su titular dirigida al Gerente General de OSINERG, cumpliendo con los siguientes requisitos:

7.1. Personas Naturales.-

a.- Nombre completo, documentos de identificación, domicilio legal, número telefónico, fax y otros datos complementarios.
b.-Número del Registro Unico del Contribuyente - RUC.
c.- En el caso de ser Profesionales, se deberá indicar la profesión y el número de colegiatura vigente, aplicable de ser el caso.
d.-Precisar las actividades en que se desea intervenir como fiscalizador, adjuntando su currículum vitae.
e.-Declaración Jurada indicando no ser accionista, Director, Gerente o trabajador de empresas pertenecientes al subsector que desea fiscalizar.
f.- Declaración Jurada que certifique no ser consultor o asesor de empresas pertenecientes a los subsectores electricidad o hidrocarburos.
g.-Fianza bancaria en los casos que el OSINERG así lo requiera.
h.-Otros que OSINERG considere necesarios.

7.2. Personas Jurídicas.-

a.- Copia simple de constitución social, con la constancia de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas en que se encuentra inscrita.
b.-Domicilio legal, número telefónico, número de fax.
c.- Número de Registro Unico del Contribuyente - RUC.
d.-Poder del representante legal y/o mandatario nacional, debidamente inscrito en la Oficina Nacional de Registros Públicos.
e.-Documentos señalando el o los termas en los que desea ser clasificado.
f.- Relación del personal profesional, con experiencia mínima de cinco (5) años comprobada en aspectos relacionados con el área de electricidad, hidrocarburos, protección del ambiente, según corresponda, y las colegiaturas aplicables según el caso. Experiencia en actividades en los que la empresa de fiscalización desea ser clasificada y calificada, adjuntando los currículum vitae y documentos que acrediten el vínculo contractual de los profesionales con la empresa solicitante de inscripción.
g.-Constancia de estar registradas en la Dirección General de Asuntos Ambientales, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 143-92-EM/VMM del 3 de julio de 1992, para aquellas empresas fiscalizadoras dedicadas a la fiscalización de las normas de conservación del medio ambiente.

h.-Declaración Jurada indicando no ser accionista, Director, Gerente o trabajador de empresas pertenecientes al subsector que desea fiscalizar.
i.- Declaración Jurada que certifique no ser consultor o asesor de empresas pertenecientes a los subsectores electricidad o hidrocarburos.
j.- Fianza bancaria en los casos que OSINERG así lo requiera.
k.-Otros que OSINERG considere necesarios.

El cumplimiento de los requisitos que anteceden, serán evaluados por OSINERG.

Artículo 8º.- Mediante Resolución OSINERG, se fijará la fecha de presentación de las solicitudes a que hace referencia el artículo anterior, así como los criterios y requisitos para la evaluación de las Fiscalizadoras.

Artículo 9º.- Las fiscalizadoras inscritas en el Registro de OSINERG, mantendrán actualizados los datos requeridos para su inscripción, debiendo comunicar a OSINERG, cualquier modificación a las mismas dentro del término de los treinta (30) días calendario siguientes de haberse producido ésta.

Artículo 10º.- A fin de mantener vigente su inscripción en el Registro de Fiscalizadoras, éstas deberán presentar anualmente en la fecha que establezca OSINERG, una declaración jurada indicando su interés en continuar inscritas, así como la vigencia de las condiciones que permitieron su inscripción.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 11º.- Mediante Resolución OSINERG, se nombrará a los miembros de la Comisión de Calificación y Clasificación, que se encargará de evaluar las solicitudes presentadas, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Artículo 7º del presente Reglamento.

Artículo 12º.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior, evaluará los expedientes de solicitudes de inscripción en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde su recepción, calificando a las fiscalizadoras hábiles para ejercer esta función.

Artículo 13º.- Cuando la Comisión lo estime necesario, podrá solicitar información adicional a la establecida en el Artículo 7º, la misma que será proporcionada por el solicitante en un plazo de cinco (5) días hábiles. La Comisión calificará al solicitante en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de la información adicional. En caso de no recibirse la información adicional requerida en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 14º.- OSINERG publicará en el Diario Oficial El Peruano, la lista de las fiscalizadoras que hayan sido calificadas y habilitadas para el proceso de fiscalización del año siguiente y otorgará la credencial respectiva a todos los profesionales habilitados.

CAPÍTULO III
DE LA DESIGNACIÓN DE LAS EMPRESAS

Artículo 15º.- OSINERG, designará a las fiscalizadoras que participarán en el proceso de fiscalización del año siguiente, precisándose la empresa a fiscalizar y la retribución a percibir por tales servicios. Para tal efecto, OSINERG suscribirá un contrato de prestación de servicios con la fiscalizadora.

Artículo 16º.- La designación de las fiscalizadoras será por períodos anuales, renovables.

Artículo 17º.- Las entidades a ser fiscalizadas deberán brindar todas las facilidades necesarias para que se ejecuten las acciones de fiscalización, caso contrario serán sujetos a sanción administrativa y podrán ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad tipificado en el Artículo 365º del Código Penal. Las Fiscalizadoras actúan en el marco de lo dispuesto por el presente Reglamento, debiendo guardar absoluta confidencialidad, caso contrario se considerará que han cometido falta grave y serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 18º.- La fiscalizadora remitirá a OSINERG y a la entidad fiscalizada el informe correspondiente de acuerdo al cronograma establecido. El informe, tendrá carácter de Declaración Jurada sujeto a las responsabilidades de la Ley de Simplificación Administrativa y será suscrito por la fiscalizadora y por los profesionales que intervinieron en los exámenes practicados, que para estos fines serán considerados como funcionarios públicos.

Artículo 19º.- Mediante Resolución OSINERG, se establecerán las pautas y los plazos para la revisión, evaluación de los informes de fiscalización y emisión de las conclusiones correspondientes.

Artículo 20º.- En caso de que las empresas fiscalizadas no cumplan con lo dispuesto por OSINERG, serán notificadas para que en el término de diez (10) días hábiles cumplan con presentar los descargos correspondientes, pudiendo ser pasibles de sanciones.

Artículo 21º.- Los documentos que sustenten los informes de fiscalización, deberán ser mantenidos en los archivos de las fiscalizadoras por un período no menor de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se realizaron.

TÍTULO III
DENUNCIAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS DENUNCIAS

Artículo 22º.- Cuando se presenten denuncias sustentadas o en caso que OSINERG detecte incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley o en el presente Reglamento, este Organismo correrá traslado de la misma a los involucrados en el plazo de cinco (5) días hábiles, quienes tendrán tres (3) días hábiles para presentar sus descargos. Con o sin el descargo, OSINERG resolverá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En caso de ser necesario OSINERG podrá disponer la ejecución de un examen especial. En este caso se emitirá resolución en el término de diez (10) días hábiles de recibido el resultado del examen especial.

Artículo 23º.- En caso de que una denuncia presentada requiera la ejecución de exámenes especiales y ésta sea declarada infundada o improcedente, el costo de dichos exámenes será asumido por el denunciante, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 24º.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de las fiscalizadoras, acarreará la imposición de multas, las que serán aplicadas por OSINERG, de acuerdo con la escala de multas aprobada por OSINERG.

Artículo 25º.- Las multas y sanciones fijadas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de que puedan ser pasibles los responsables.

Artículo 26º.- Las faltas cometidas por las Fiscalizadoras, que a criterio del OSINERG sean consideradas graves transgresiones a lo dispuesto en el presente Reglamento, conllevarán la cancelación de su Registro y la ejecución de la fianza. Asimismo se inhabilitarán permanentemente a los profesionales que participaron en el hecho.

TÍTULO IV
EMERGENCIAS

CAPÍTULO I

DE LAS EMERGENCIAS

Artículo 27º.- En caso que se produzcan accidentes graves o fatales, situaciones de emergencia o paralizaciones de operaciones, éstos deberán ser informados por la empresa fiscalizada responsable a OSINERG, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sucedido, bajo apercibimiento de ser sancionada en caso de incumplimiento. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERG, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

TÍTULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La fiscalización de las empresas del subsector hidrocarburos, será solventada por las mismas mediante los aportes anuales que para estos efectos fijará el OSINERG, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley.

Segunda.- Las Empresas Fiscalizadoras que dejen de serlo, deberán entregar a OSINERG, dentro de las setentidós (72) horas de finalizadas sus funciones, la documentación que mantienen según lo dispuesto por el Artículo 21º del presente Reglamento.

Tercera.- OSINERG, queda facultado a dictar mediante Resolución, disposiciones complementarias para la aplicación del presente Reglamento.

TÍTULO VI
DISPOSICIÓN FINAL

Unica.- El presente Reglamento, se aplicará a partir del proceso de fiscalización del año 1998.